



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

RADICACIÓN:	73001-33-31-702-2012-00007-00
ACCIÓN:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO DAVILA SAAVEDRA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la acción contractual formulada por el señor CARLOS ARTURO DÁVILA SAAVEDRA, obrando a través de apoderado y en contra de la NACIÓN– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIÓN TEMPORAL ORBITA & MULTIPROYECTOS, mediante la cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

-"PRIMERA: Que por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se CONDENE a la Empresa "UNION TEMPORAL ORBITA & MULTIPROYECTOS" con Nit: 900.093.603-4, representada legalmente por el señor FEDERICO CARDONA PABON, o por quien lo represente, remplace o haga sus veces, a pagar en favor de CARLOS ARTURO DAVILA SAAVEDRA, la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO (\$245.590.488.18) MNONEDA LEGAL (SIC).

SEGUNDA: Se CONDENE a la Empresa "UNION TEMPORAL ORBITA & MULTIPROYECTOS" a pagar en favor de mi representado CARLOS ARTURO DAVILA SAAVEDRA, los intereses de dicha suma de dinero a la tasa de interés más alta fijada por la Superbancaria, desde el momento en que cobro los cheques el señor GUSTAVO ADOLFO DIAZ BARRERA Director de Interventorías GTA., hasta el momento en que se verifique el pago total de los mismos.

TERCERO: Se condene a la demandada "UNION TEMPORAL ORBITA & MULTIPROYECTOS" al pago de las costas y gastos del presente proceso."

El anterior petitum lo fundamenta la parte actora en los siguientes:

2. HECHOS

"1.- Entre la Empresa "UNION TEMPORAL ORBITA & MULTIPROYECTOS" con Nit: 900.093.603-4, representada legalmente por su Gerente señor FEDERICO CARDONA PABON y LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL TOLIMA con Nit: 800.093.816-3 representado legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Dr. CESAR AUGUSATO MOLINA SUAREZ, se celebró el contrato No. 32 de 2006, con el fin de realizar adecuaciones a las salas de audiencias penales para los Distritos Judiciales de Ibagué, Lérída, Espinal, Honda, Fresno y Melgar.

2°. Posteriormente el día 25 de octubre de 2006, la Empresa UNION TEMPORAL ORBITA & MULTIPROYECTOS, representada legalmente por el Doctor FEDERICO CARDONA

EXPEDIENTE: 73001-33-31-702-2012-00007-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DAVILA SAAVEDRA
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y OTRO

PABON, subcontrato en la ciudad de Ibagué a mi representado CARLOS ARTURO DAVILA SAAVEDRA, con el objeto de hacer las obras necesarias para la adecuación de las salas de audiencias penales del Nuevo Sistema Penal Acusatorio en los palacios de justicia de las ciudades de Ibagué, Lérída, Espinal, fresno, Melgar y Honda.

3°. Al momento de liquidar los valores definitivos de los subcontratos de las obras de adecuaciones de las salas penales celebradas entre la "UNION TEMPORAL ORBITA & MULTIPROYECTOS", y mi representado CARLOS ARTURO DAVILA SAAVEDRA; el señor GUSTAVO ADOLFO DIAZ BARRERA, Director de Interventorías GTA., cobró cheques que hacían parte del pago de los subcontratos que realizo el actor.

4°. El señor GUSTAVO ADOLFO DIAZ BARRERA, Director de Interventorías GTA., para poder cobrar algunos cheques que la Empresa UNION TEMPORAL ORBITA & MULTIPROYECTOS, le giro a mi poderdante CARLOS ARTURO DAVILA SAAVEDRA, le falsifico la firma a mi representado.

5°. El valor de los subcontratos celebrados entre la "UNION TEMPORAL ORBITA & MULTIPROYECTOS" como Empresa contratista y mi representado CARLOS ARTURO DAVILA SAAVEDRA como subcontratista, hacien den a una suma aproximada a los CUATROCIENTOS MILLONES (\$400.000.000.00) DE PESOS moneda legal, de los cuales el actor solo recibió y cobro cheques por valor aproximado a los CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES (\$154.409.522.00) CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/te; el resto de cheques por valor aproximado a \$245.590.488.18 fueron cobrados por el señor GUSTAVO ADOLFO DIAZ BARRERA, Director de Interventorías GTA.

6°. Todas las adecuaciones de las salas penales para el nuevo sistema penal acusatorio, las subcontrato el actor con la "UNION TEMPORAL ORBITA & MULTIPROYECTOS" en la ciudad de Ibagué."

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

A través de apoderada, la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se opuso a las pretensiones, manifestó que los hechos no le constaban y formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia, inexistencia de perjuicios, innominada o genérica y falta de copias auténticas (Fls.255-262).

Por otra parte, la UNIÓN TEMPORAL ORBITA & MULTIPROYECTOS a través de apoderada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, señalando que en su mayoría los hechos no le constan, y formuló la excepción de caducidad, idoneidad de la acción contractual, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración de litis consorcio necesario y pago total de la obligación (Fls.263-276).

4. ACTUACION PROCESAL

Por reparto, la presente demanda correspondió al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el cual, con auto del 07 de diciembre de 2011, ordenó su remisión inmediata a la oficina judicial a efectos de que fuera sometido a reparto entre los juzgados administrativos de Ibagué (Fl.189), habiéndole sido asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, el cual, mediante auto calendado el 01 de marzo de 2012 inadmitió la acción contractual disponiendo la subsanación dentro del término de cinco (05) días, corrigiendo los defectos conforme el artículo 143 del C.C.A.(Fls.193-194).

Posteriormente, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2013, fue admitida la acción contractual (Fls.241-242). Así mismo, vencido el término de fijación en lista y contestada en término la demanda, mediante providencia del 12 de septiembre de 2013 fue aceptado el desistimiento de las pretensiones en contra de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Fls.424-

EXPEDIENTE: 73001-33-31-702-2012-00007-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DAVILA SAAVEDRA
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y OTRO

425) y finalmente, el día 24 de abril de 2014 se decretaron las pruebas pedidas por las partes procesales (Fls.426-427).

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, este proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, el cual, mediante providencia del 21 de agosto de 2015 avocó su conocimiento (Fl.451).

Seguidamente, en virtud del Acuerdo PSATA15-103 del 16 de diciembre de 2015, el proceso fue remitido a este Despacho, habiéndose avocado su conocimiento a través de auto de 15 de febrero de 2016 (Fl.455).

Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2018, se ordenó correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A., habiendo hecho uso de este derecho la parte demandante reiterando lo manifestado en la demanda (Fls.469-472).

Finalmente, el pasado 12 de marzo de 2018, el expediente pasó al Despacho para dictar sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Previo a abordar el estudio de fondo de la presente acción, se abordará la excepción de caducidad formulada en la contestación de la demanda, por la apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL ORBITA & MULTIPROYECTOS.

La referida excepción de caducidad la hizo consistir la apoderada de la parte demandada en el hecho que, en las controversias que a su turno se presenten en contratos que no requieren liquidación, el término de caducidad se contará desde la terminación del contrato.

Así mismo, argumentó que en los contratos que requieren de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, será contada la caducidad desde la firma del acta de liquidación, si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o en su defecto del establecimiento por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

Al respecto, es preciso referirnos al artículo 136 del C.C.A el cual nos indica el término de caducidad de las acciones así:

"Artículo 136 CADUCIDAD DE LAS ACCIONES:

(...).

10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

EXPEDIENTE: 73001-33-31-702-2012-00007-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DAVILA SAAVEDRA
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y OTRO

b) En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la terminación del contrato por cualquier causa.

c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta; (...)."

Bajo esta perspectiva, la H. Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

*"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*¹

Sobre la caducidad de la acción el H. Consejo de Estado se ha ocupado del tema en los siguientes términos:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...) Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. (...). La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo (...)." ²

Entonces, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda³, debe ser declarada en la sentencia y conllevará la declaratoria de falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción, que como lo ha dicho el tratadista y ex consejero de estado, Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE, genera el proferimiento de un fallo inhibitorio.⁴

De lo expuesto en precedencia, en el caso objeto de estudio debe precisarse que, la parte actora contaba con dos (2) años a partir de la terminación del contrato para interponer la presente acción, y esto, según se desprende de los elementos de convicción arrimados al expediente fue en el mes de abril de 2009 (Fls. 175, 178, 267, 419 y 439.), razón por la cual, la parte demandante tenía hasta el mes de abril de 2011 para presentar la demanda; Sin embargo, hasta el día 6 de septiembre de 2011, se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, cuando ya había operado la caducidad, aspecto que imposibilita un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, motivo por el cual habrá de declararse probada la excepción de caducidad de la acción propuesta y en consecuencia, emitir un fallo de carácter inhibitorio.

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863).

³ De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 143 del C.C.A. la caducidad es causal de rechazo de la demanda.

⁴ Derecho Procesal Administrativo. 7ª Edición. Pág. 60.

EXPEDIENTE: 73001-33-31-702-2012-00007-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DAVILA SAAVEDRA
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y OTRO

Aunado a lo anterior, el Despacho ordenará que en caso de que esta providencia no sea apelada, se proceda a su archivo, previo las anotaciones del caso y que se devuelva a la parte demandante, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos del proceso, si lo hubiere.

Se advierte que el Despacho no condenará en costas a la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 171 del C.C.A., dado que no aparece prueba de que hubiera incurrido en una conducta abusiva o temeraria.⁵

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

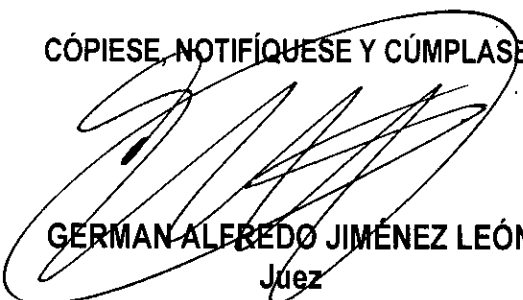
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la apoderada de LA UNIÓN TEMPORAL ORBITA & MULTIPROYECTOS, y en consecuencia proferir fallo INHIBITORIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos del proceso, si lo hubiere.

CUARTO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

⁵ Así lo ha considerado el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia proferida el 16 de febrero de 2006 por el M.P. DR. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.